

## PRIMERA SALA TRIBUNAL DE DISCIPLINA

### A.N.F.P.

Santiago, 8 de octubre de 2024

#### VISTOS:

**1)** La denuncia interpuesta por el **Club Deportivo Unión San Felipe SADP** (en adelante, “San Felipe”) y por el **Fondo de Deportes Profesional Corporación Deportiva Curicó Unido** (en adelante, “Curicó”), en contra del Club Deportivo Barnechea S.A.D.P. (en adelante “Barnechea”), en la cual solicitan se aplique al club denunciado la sanción de desafiliación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 84, literal h) del Reglamento de la ANFP.

Luego de referirse a aspectos de carácter procesal, tales como la legitimación activa de la que están investidos, la competencia de este Tribunal y el plazo para ejercer la acción deducida, los clubes San Felipe y Curicó exponen los siguientes hechos en que fundan la denuncia:

- i. A Barnechea se le concedió una licencia de clubes sujeta a condiciones para competir en la temporada 2024, por cuanto la resolución 19-23 del Órgano de Primera Instancia (OPI) del Reglamento de Licencia de Clubes, de fecha 26 de octubre de 2023, condicionó dicha licencia al pago oportuno -es decir, en las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas- de todos y cada uno de los convenios de pago suscritos por Barnechea con la Tesorería General de la República.
- ii. La Resolución de la OPI 03-24, de 10 de julio de 2024, estableció que Barnechea *“no acreditó el correcto pago de cada uno de los convenios con la Tesorería General de la República.”*

- iii. La Resolución 0124 de la Instancia de Apelación del Reglamento de Licencia de Clubes (IA), de fecha 26 de julio de 2024, confirmó la Resolución 03-24 de la OPI.
- iv. De este modo, Barnechea se encuentra a la fecha de la denuncia, y según lo dispuesto en el artículo 16.2 letra B del Reglamento de Licencia de Clubes, con su licencia de clubes 2024 suspendida o retirada temporalmente por el organismo competente, debido al incumplimiento en las condiciones conforme a las cuales se le otorgó en forma condicional su licencia 2024.

En cuanto a los aspectos normativos, los denunciantes citan las normas que consideran infringidas y aquellas que contemplan la sanción de desafiliación del club infractor, invocando las siguientes disposiciones:

- a. El artículo 84 letra h) del Reglamento de la ANFP, que contempla varias conductas que acarrearán la desafiliación. Una primera causal consiste en haber sido cancelada la licencia de clubes o haber incurrido en incumplimiento reiterado de las obligaciones correspondientes al Reglamento de Licencia de Clubes. Una segunda causal es haber incurrido en incumplimiento de los acuerdos establecidos en una licencia otorgada con condiciones, otorgamiento de información falsa u ocultamiento de información relativa a algún requisito para la obtención de la referida licencia. Agrega la denuncia que respecto de la segunda causal no se requieren incumplimientos reiterados, bastando que se incumpla la condición -lo que sólo podría ocurrir una vez- para que se configure irremediabilmente la causal de desafiliación.

Señala que, al haber obtenido Barnechea su Licencia de Clubes sujeta a condición, y al haber sido cancelada dicha licencia por no cumplir con las condiciones conforme a las cuales se le concedió, el club denunciado incurrió en la segunda causal de desafiliación (*“incumplimiento de los acuerdos establecidos en una licencia otorgada con condiciones”*).

- b. El artículo 85 inciso 2° del Reglamento de la ANFP, que estatuye que el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene competencia para aplicar todas las sanciones

previstas en las causales de desafiliación establecidas en los literales g) y h) del artículo 85.

- c. El artículo 12 del Reglamento de Licencia de Clubes, que indica que *“la licencia es el certificado que confirma el cumplimiento de todos los criterios previstos en este reglamento por parte del club licenciatarario y que le permite participar en las competencias organizadas por la ANFP.”*
- d. El artículo 6° de las Bases del Campeonato Nacional de Primera B Temporada 2024, que señala que podrán participar en dicho campeonato los clubes habilitados para ello de conformidad a la normativa vigente, también se vería infringido, porque Barnechea no es un club habilitado, dado que según las sentencias de API y IA carece de una licencia de clubes vigente.
- e. Finalmente, invoca el artículo 87° de las Bases del Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2024, que dispone que *“En el evento que durante el desarrollo del Campeonato un Club fuere sancionado con la pérdida de la categoría, expulsión o desafiliación, se entenderá, para todos los efectos, como el último de la tabla de posiciones al término del Campeonato, contabilizándose todos los partidos que hubiere disputado o que le restare por disputar, como perdidos por un marcador de 3x0. Salvo que dicho equipo rival hubiere obtenido un triunfo por una diferencia mayor.”*

Concluye la denuncia solicitando a este Tribunal que declare en la sentencia definitiva que:

- 1° El club Barnechea contravino el artículo 85 letra h) del Reglamento de la ANFP por haber incumplido los acuerdos establecidos en una Licencia otorgada con condiciones y se le aplique la sanción prevista para este evento, esto es, su desafiliación.

Y, consecuentemente, sancionar al denunciado a ocupar el último lugar de la tabla del Campeonato de Primera B Temporada 2024, contabilizando todos los partidos perdidos por un marcador de 3 goles a 0.

2° Se instruye a la Gerencia de Ligas de la ANFP *“registrar en la “Tabla de Posiciones” del campeonato de Primera División B, haciendo los ajustes que correspondan conforme a ella en la Temporada 2024 al denunciado.”*

**2)** El escrito de fecha 13 de agosto de 2024, por el cual la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (“ANFP”), por medio de su Secretario Ejecutivo don Juan Eduardo Vega Mora, se hizo parte en esta causa y la resolución de este Tribunal que acepta la intervención de la ANFP en este proceso.

**3)** Los escritos en virtud de los cuales los clubes Huachipato (con fecha 13 de agosto de 2024), Unión La Calera (con fecha 26 de agosto de 2024) y Audax Italiano (con fecha 27 de agosto de 2024) solicitaron ser tenidos por parte en esta causa, invocando como motivación: (i) la gravedad de los hechos, multiplicidad y precisión de la prueba recibida especialmente por los medios de comunicación; y (ii) que en sus calidades de clubes afiliados a la ANFP tienen la obligación de velar por la transparencia y el Fair Play en la actividad futbolística.

Tales solicitudes fueron rechazadas por este Tribunal Autónomo de Disciplina, mediante resolución de fecha 27 de agosto de 2024, atendido que:

1° La norma del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil exige, como requisito para que un tercero se haga parte, que tenga involucrado un derecho en la causa en la que busca intervenir, exigencia que no se avizora cumplida en este caso, en consideración a que la denuncia presentada dice relación con el club A.C. Barnechea, el cual compite en una categoría distinta a la de los clubes Huachipato, Unión La Calera y Audax Italiano, por lo cual los efectos de lo que decida este Tribunal no afectaría derechos de estos últimos.

2° En la presente causa se ha hecho parte la ANFP, por lo cual debe entenderse que es el ente rector el cual está velando por los intereses generales relacionados con la transparencia y el Fair Play en la actividad futbolística.

4) El escrito de fecha 26 de agosto de 2024, en virtud del cual el club San Luis de Quillota (en adelante “San Luis”) solicitó ser tenido por parte en la presente causa, debido a: (i) la gravedad de los hechos, multiplicidad y precisión de la prueba recibida especialmente por los medios de comunicación; (ii) que en su calidad de club afiliado a la ANFP tiene la obligación de velar por la transparencia y el Fair Play en la actividad futbolística; y (iii) a tener la calidad de competidor directo con el denunciados, al pertenecer a la misma categoría.

Sobre este último punto, resalta que -de ser efectivos los hechos denunciados- existe un perjuicio para los clubes que hacen un gran esfuerzo para poder cumplir cabalmente con las reglamentaciones y obligaciones que establece la normativa vigente en cada una de las competencias. Y añade que acciones como las denunciadas atentan contra normas precisas y principios fundamentales como son la *Par Condictio* y la Buena Fe en aspectos económicos en el Deporte, obteniendo el denunciado ventaja financiera y deportiva en desmedro de los otros competidores.

La solicitud del club San Luis fue aceptada por este Tribunal mediante resolución del día 27 de agosto de 2024, teniéndose a dicho club como parte denunciante en la presente causa, toda vez que al ser participante en la misma División que el club denunciado, puede tener involucrado un derecho.

5) Luego de solicitar un aumento del plazo para responder la denuncia, a fin de recaudar la mayor cantidad de antecedentes sobre el caso, el cual le fue otorgado por este Tribunal, el Club Barnechea -representado por el abogado Sr. Carlos Espinoza Vidal- expuso en forma verbal sus defensas en estrados y presentó por escrito su contestación a la denuncia que dio origen a la presente causa.

#### 5.a Excepción de cosa juzgada

En primer lugar, Barnechea interpuso la excepción de cosa juzgada, basada en que la materia denunciada ya habría sido resuelta por los órganos establecidos en el

Reglamento de Licencias de Clubes, es decir, el Órgano de Primera Instancia (OPI) y la Instancia de Apelación (IA): *“la denuncia de reglamento ANFP, como dice en el cuerpo de su escrito, sólo habla y hace referencia, a las sanciones por el supuesto incumplimiento referida a la cancelación (SIC) de la licencia del Club de Deportes Barnechea SADP, y no hace referencia a ninguna otra situación, lo que hace que esto ya haya sido resuelto por los órganos de decisión respectivos, y se vería dos veces una misma situación, en dos órganos de la ANFP, el primero, y el competente, la OPI y su instancia de apelación. Pero no se puede analizar nuevamente un mismo hecho, licencia de clubes, por otro órgano, lo que hace que se debiese rechazar ya que existe una resolución firme y ejecutoriada.”*

Menciona las atribuciones y competencia que el Reglamento de Licencias (en sus artículos 11, 14.15 y 14.16) le otorga al OPI y a la IA, para conocer, decidir y aplicar sanciones en relación con el otorgamiento de la Licencia de Clubes, afirmando que: *“el Órgano de Primera Instancia decide acerca del otorgamiento, denegación o revocación de la Licencia de Clubes. Además, el Órgano de Primera Instancia aplica una o más sanciones estipuladas en el Catálogo de Sanciones del mismo Reglamento.”* En materia de recursos, afirma que: *“en contra de las resoluciones del Órgano de Primera Instancia referidos al otorgamiento, denegación o aplicación de sanciones, procede el recurso de apelación dentro de los 5 días hábiles luego de su notificación. Dichos recursos de apelación son resueltos por la Instancia de Apelación de la ANFP.”*

Concluye sosteniendo que: ***“Como esto está resuelto, en la resolución OPI-03-24 y ahora, OPI-04-24, es la única entidad dentro de la ANFP, para conocer de las sanciones por licencia, y no vuestro Tribunal, ya que podrían existir decisiones contradictorias, y no sería competente el Tribunal Autónomo, por principio de especialidad y sobre todo por lo ya juzgado.”***

#### 5.b Argumentos de Defensa

El Club Barnechea describe el sistema de otorgamiento de las licencias de clubes, indicando que: *“Todos los clubes de fútbol profesionales que deseen participar en competencias de carácter nacional organizadas por la ANFP deben poseer la Licencia de*

*Clubes.(...) La concesión de la Licencia de Clubes de Fútbol profesional para competencias nacionales por parte de la ANFP tiene como objeto regular la obtención de licencias por parte de los clubes, estableciendo requisitos de infraestructura, administrativos, jurídicos y financieros que permitan fijar estándares mínimos para poder participar en competencias de carácter nacional. (...) En cuanto a los criterios financieros, el artículo F.1 del Reglamento de Licencia de Clubes de la ANFP exige a los Clubes solicitantes de licencias que emitan una declaración jurada ante Notario donde se exprese no tener deudas vencidas con otros clubes, jugadores u otras entidades. En caso de poseer alguna deuda vencida, el solicitante de la Licencia debe informar el plan y/o acuerdo que acrediten su pago. Por su parte, el artículo F.2 del mismo Reglamento estipula que el Club debe informar el estado financiero, acompañando: (i) Balance de contabilidad; (ii) Estado de pérdidas y ganancias; (iii) Flujos de caja/efectivo.”*

A continuación, la defensa del denunciado se refiere a la licencia 2024 otorgada a ese club, indicando que *“Por medio de la Resolución OPI N° 19-23, de fecha 26 de octubre de 2023, el Órgano de Primera Instancia de Licencia de Clubes de la ANFP aprobó la licencia de CLUB DEPORTIVO BARNECHEA para el año 2024.”* Agrega que *“Tal como consta en dicha Resolución, el Órgano de Primera Instancia de Licencia de Clubes de la ANFP le realizó dos observaciones a CLUB DEPORTIVO BARNECHEA. En primer lugar, el Órgano de Primera Instancia de Licencia de Clubes de la ANFP señaló que, en relación a las deudas contraídas por el Club relacionadas al pago de impuestos, nuestra representada debía dar cumplimiento al requisito de la declaración jurada de deudas vencidas antes del 15 de noviembre de 2023. En caso de que CLUB DEPORTIVO BARNECHEA no cumpliera con dicha observación, sería sancionado con la retención del 20% de los derechos económicos por cada mes de incumplimiento. Además, se le informó a CLUB DEPORTES BARNECHEA que debía enviar copia de todos los estatutos antes del 30 de noviembre de 2023 bajo la sanción de retención del 10% de los derechos económicos.”*

Acto seguido, el denunciado describe la fiscalización de que fue objeto por parte de la ANFP y la información financiera que se le solicitó entregar: *“el Sr. SEBASTIÁN ALVEAR, encargado del Área de Control Financiero de la ANFP, solicitó a CLUB DEPORTES BARNECHEA*

*que, todos los meses, enviara vía correo electrónico los comprobantes de pago correspondiente a los convenios vigentes del año en curso con la Tesorería General de la República. Cumpliendo con lo solicitado, durante los meses de octubre y noviembre, CLUB DEPORTIVO BARNECHEA envió los respectivos comprobantes de pago al área de control financiero de la ANFP.”*

Asimismo, en su escrito de defensa, Barnechea reconoce no haber cumplido con los pagos pactados en los convenios que dicho club mantenía con la Tesorería General de la República e indica la sanción que ello le acarreó: *“Posteriormente, desde diciembre de 2023 hasta abril del año 2024 nuestra representada dejó sin efecto el pago de los convenios con la Tesorería General de la República. Debido a lo anterior, desde diciembre de 2023 hasta abril de 2024 se retuvo el 20% de los derechos económicos de CLUB DEPORTIVO BARNECHEA.”*

Luego el club denunciado señala que el incumplimiento antes mencionado dio lugar, además, a una citación por parte del Órgano de Primera instancia de la ANFP: *“En el mes de mayo de 2024, el CLUB DEPORTIVO BARNECHEA fue citado por el Órgano de Primera Instancia de la ANFP con el propósito de que nuestra representada informara el estado actual de los convenios y los motivos de su falta de pago. En dicha oportunidad, el presidente de CLUB DEPORTES BARNECHEA, Sr. ARMANDO CORDERO, explicó al Órgano de Primera Instancia de la ANFP los motivos del no pago de los convenios y solicitó que no se retuviera el 20% de los recursos financieros del Club, toda vez que dicho dinero era esencial para cumplir con sus obligaciones tributarias. Por lo demás, el Sr. ARMANDO CORDERO informó al Órgano de Primera Instancia que estaba trabajando en dos nuevos convenios con la Tesorería General de la República.”* Agrega Barnechea que, en vista de lo indicado por el Presidente del Club, el OPI accedió a alzar la retención de sus derechos económicos: *“Gracias a dicha información, el Órgano de Primera Instancia accedió a no realizar más retenciones a los recursos financieros del CLUB DEPORTIVO BARNECHEA.”*

La defensa del club Barnechea describe, posteriormente, los dos nuevos convenios que esa institución suscribió con la Tesorería General de la República: *“Con fecha 21 de marzo de 2024, el CLUB DEPORTIVO BARNECHEA logró concretar con la Tesorería General*



*de la República un primer convenio de pago por 36 cuotas mensuales de \$17.882.737. Dicho convenio de pago fue otorgado por la Tesorería a través de la Resolución N° 206.(...) Posteriormente, a través de la Resolución N° 393 de fecha 21 de julio de 2024, la Tesorería General de la República aprobó el segundo convenio de pago por un total de ocho cuotas mensuales de \$10.000.000.” Afirma que ambos convenios habrían sido cumplidos por el club deudor.*

La contestación de Barnechea se adentra, luego, en la nueva sanción que le fue impuesta por los órganos de la ANFP con competencia en materia de Licencias de Clubes, los cuales consideraron que Barnechea no cumplió con los acuerdos establecidos en una Licencia otorgada con condiciones y, concretamente, que no acreditó el correcto pago de los convenios suscritos con la Tesorería General de la República. Se refiere, en primer término, a la Resolución OPI N° 03-24, de fecha 10 de julio de 2024: *“a pesar de que CLUB DEPORTES BARNECHEA acreditó fehacientemente el cumplimiento de las condiciones financieras correspondientes, la ANFP decidió suspender la Licencia de Clubes de nuestra representada. De acuerdo al catálogo de sanciones establecidas en el punto 16 del Reglamento de Licencias de la ANFP, la suspensión se aplicará cuando un Club no cumpla con los acuerdos establecidos de una Licencia otorgada con condiciones. Así, a pesar de que CLUB DEPORTES BARNECHEA presentó al Área de Control Financiero de la ANFP y a la Instancia de Apelación los documentos relativos al primer y segundo convenio de pago suscrito con la Tesorería General de la República, la ANFP consideró que nuestra representada no habría acreditado el pago y/o cumplimiento de los convenios vigentes con Tesorería General de la República.”* La referida sanción fue descrita por Barnechea en los siguientes términos: *“mediante la Resolución OPI N° 03-24, de fecha 10 de julio de 2024, el Órgano de Primera Instancia de la ANFP suspendió la licencia de clubes de nuestra representada toda vez que, supuestamente, CLUB DEPORTES BARNECHEA habría incumplido lo resuelto en la Resolución OPI N° 02-2024 y en concreto, el requisito establecido en el artículo F.1 del Reglamento de Licencia de Clubes de la ANFP, esto es, “la Declaración de deudas vencidas”. En dicha oportunidad, el Órgano de Primera Instancia de la ANFP*

*informó que, supuestamente, nuestra representada no habría acreditado el correcto pago de los convenios suscritos con la Tesorería General de la República.”*

Continua la defensa mencionando el recurso de apelación que interpuso con fecha 17 de julio de 2024 en contra de la Resolución OPI N° 03-24, y señala que en los días posteriores Barnechea envió al área de control financiero de la ANFP los documentos que darían cuenta del cumplimiento del primer y segundo convenio de pago suscritos con la Tesorería General de la República (aprobados por el ente fiscal mediante Resolución N° 206 y Resolución N° 393). Sostiene que *“con fecha 23 de julio de 2024, CLUB DEPORTES BARNECHEA envió al Área de Control Financiero de la ANFP los documentos relativos al primer y segundo convenio de pago otorgado por la Tesorería General de la República. En relación con el primer convenio de pago, esta parte presentó al Área de Control Financiero de la ANFP la Resolución N° 206 y los comprobantes de pago de las cuotas correspondientes al mes de mayo, junio y julio. Con respecto al segundo convenio de pago, CLUB DEPORTES BARNECHEA presentó la Resolución N° 393 y los respectivos cupones de pago.”*

Da cuenta también de que el recurso de apelación interpuesto fue rechazado por la Instancia de Apelación, con lo cual quedó afirme la sanción de suspensión de la licencia de clubes que le habían sido impuesta a Barnechea: *“A pesar de la entrega de dichos antecedentes, con fecha 26 de julio de 2024, la Instancia de Apelación de la ANFP confirmó la sentencia de primera instancia, manteniendo la suspensión de la licencia a CLUB DEPORTIVO BARNECHEA. Para fundar su decisión, la Instancia de Apelación argumentó que, debido a que no existía medio probatorio que diera cuenta del pago y/o cumplimiento del convenio vigente con la Tesorería General de la República, esta parte habría incumplido la declaración de deudas vencidas. Dicha situación es del todo impresentable toda vez que según se comentó previamente, el Reglamento de Licencia de Clubes contempla la posibilidad de rendir prueba en segunda instancia.”* Se cuestiona, por el denunciado, el rechazo de que fue objeto el recurso de apelación, señalando que: *“la Instancia de Apelación no tuvo en cuenta ninguno de los antecedentes acompañados por CLUB DEPORTES BARNECHEA que acreditaban fehacientemente el pago y cumplimiento de los dos convenios de pago suscritos con la Tesorería General de la República.”*

Finalmente, el escrito de defensa solicita el rechazo de la denuncia formulada por cuanto el club Barnechea *“ha dado cumplimiento, primero, a lo exigido por la Gerencia de Ligas, y luego por la OPI, y su panel de apelación respectivo, único órgano competente para conocer y juzgado (conocer y sancionar dice la norma), sobre concesiones, suspensiones y cancelación de la Licencia de clubes. En este caso, al no existir deudas vencidas, y de hecho, se levantó la suspensión de la licencia al Club Barnechea SDAP, dado que entiende que siempre ha cumplido con el pago de sus deudas, en este caso de carácter tributario, y ellas no estaban vencidas, situación no que en esta sede no puede ser objeto de análisis o sanción, dado que la única competente es la OPI y órgano de apelación”*

En su petitorio el club Barnechea pide a este Tribunal *“Tener presentada excepción perentoria de cosa juzgada y la defensa verbal, en forma escrita, cumpliendo lo ordenado, solicitando que, acogiendo la excepción perentoria, declare la cosa juzgada y en caso que esto no prospere, no sea condenado a ninguna pena, dado que cumplió Barnechea SADP con todas las obligaciones financieras respectiva.”*

**6)** Los antecedentes acompañados y diligencias de prueba solicitadas por la parte denunciante, consistentes en:

6.1 Documentos acompañados a la denuncia de autos:

- a) Resolución de la OPI 03-24 de 10 de julio de 2024.
- b) Resolución de la Instancia de Apelación del Reglamento de Licencia de Clubes 0124 de 26 de julio de 2024.

6.2 Oficios pedidos en el escrito de denuncia:

- a) A la OPI, para que acompañe a este tribunal la resolución que concedió la Licencia de Clubes al Club Barnechea para la temporada 2024. Dicho oficio fue respondido el día 23 de agosto, recibándose en este tribunal con fecha 26 de agosto de 2024 los antecedentes solicitados.
- b) Al Directorio de la ANFP para que se haga parte en la presente causa.

6.3 Medios de prueba presentados en escrito de fecha 12 de agosto de 2024:

a) Oficio a la Unidad de Control Financiero (UCF) de la ANFP, para que remita a este Tribunal copia de los convenios de pago suscritos entre el Club Barnechea y la Tesorería General de la República, conforme a los cuales se le concedió la licencia de clubes temporada 2024; los comprobantes de pago de los mismos y los eventuales otros convenios suscritos y/o presentados con posterioridad al otorgamiento de la licencia, con sus respectivos comprobantes de pago.

Dicho oficio fue concedido por este Tribunal mediante resolución de 13 de agosto de 2024, la que fue objeto de un recurso de reposición por parte de Barnechea, el cual fue acogido y, en consecuencia, el oficio fue dirigido al Órgano de Primera Instancia, el cual respondió el día 23 de agosto, recibándose en este Tribunal con fecha 26 de agosto de 2024 los antecedentes solicitados.

b) Acompaña documento consistente en pronunciamiento del Órgano de Primera Instancia de Licencia de Clubes 03-24, de fecha 9 de agosto de 2024.

7) Los antecedentes acompañados por la parte denunciada, consistentes en:

1. Resolución N° 206 emitida por la Tesorería General de la República.
2. Certificado de pago emitido por la Tesorería General de la República con fecha 15 de mayo de 2024.
3. Correo de fecha 23 de julio de 2024 en virtud del cual Barnechea envió a la ANFP los documentos referidos al convenio de pago otorgado mediante Resolución N° 393.
4. Correo de fecha 17 de julio de 2024 en virtud de la cual se adjunta el recurso de apelación de Club Barnechea en contra de la Resolución N° OPI 03-2024.
5. Cupones de pago relativos al convenio de pago otorgado mediante Resolución N° 393.
6. Resolución de la Instancia de Apelación de la ANFP de fecha 26 de julio de 2024.
7. Resolución OPI N° 19-23 dictada por el Órgano de Primera Instancia de la ANFP.
8. Convenio otorgado por la Tesorería General de la República a través de la Resolución N° 393.

9. Comprobante de pago emitido por la Tesorería General de la República de fecha 13 de junio de 2024.
10. Comprobante de pago emitido por la Tesorería General de la República de fecha 15 de julio de 2024.
11. Correo de fecha 22 de julio de 2024, en virtud del cual el Sr. Sebastián Alvear (ANFP) notificó a Barnechea de la audiencia a realizarse el 23 de julio de 2024.
12. Correo de fecha 23 de julio de 2024 en virtud del cual Barnechea acompañó los antecedentes referidos al Convenio otorgado por la Tesorería General de la República a través de la Resolución N° 206 y su pago.
13. Resolución de fecha 17 de julio de 2024 dictada por el Órgano de Primera Instancia en virtud de la cual se derivó el recurso de apelación a la Instancia de Apelación.
14. Resolución dictada por el Órgano de Primera Instancia de la ANFP, OPI N° 03-24, de fecha 10 de julio de 2024.
15. Libro de remuneraciones del periodo junio de 2024 del Club Barnechea.
16. Reglamento de Licencia de Clubes de la ANFP.
17. Comprobante de pago emitido por la Tesorería General de la República de fecha 31 de julio de 2024.
18. Resolución OPI-04-24

**8)** La medida para mejor resolver decretada por este Tribunal con fecha 28 de agosto de 2024, consistente en despachar oficio al Órgano de Primera Instancia de Licencia de Clubes a fin de que informe cuáles han sido las sanciones que dicho Órgano ha aplicado al Club Barnechea -a partir del día 30 de julio de 2023 hasta esta fecha- con motivo de algún incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Licencia de Clubes.

La respuesta emitida por el Órgano de Primera Instancia el día 2 de septiembre de 2024, indicando que las sanciones que dicho Órgano ha aplicado al Club Barnechea con motivo de algún incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Licencia de Clubes, son las siguientes:

- “1) Por incumplimiento al requisito F.1 Declaración de deudas vencidas, se aplica retención del 20 % de los derechos de TV desde diciembre 2023 hasta abril 2024, según resolución OPI N° 19-23 del 26 de octubre del 2023.*
- 2) Por incumplimiento al requisito F.1 Declaración de deudas vencidas, se aplica suspensión de la Licencia de Clubes, según resolución OPI N°03-24 del 10 de julio del 2024.*
- 3) Se ratifica la suspensión de la Licencia de Clubes, por mantener incumplimiento al requisito F.1 Declaración de deudas vencidas, según resolución IA N°01-24 del 26 de julio del 2024.”*

Junto con la respuesta referida precedentemente, el Órgano de Primera Instancia remitió a este Tribunal un informe de la consultora Deloitte, de fecha 30 de agosto de 2024, referido a la revisión de los pagos de IVA, las deudas de arrastre que el club denunciado tiene por este concepto y por otros compromisos fiscales o acuerdos de pago contraídos por el club Barnechea, arrojando, en definitiva, que el denunciado mantiene deudas fiscales por un monto total de \$ 1.547.907.947.

**9)** La resolución que puso en conocimiento de las partes la documentación recibida, otorgándole a las mismas la posibilidad de formular observaciones a toda la documentación allegada a los autos.

**10)** Los escritos de observaciones a la prueba presentados por los clubes San Felipe y Curicó con respecto de la prueba rendida en la causa; y, posteriormente, con respecto a los antecedentes recibidos en virtud de la medida para mejor resolver decretada, dejándose constancia que el club Barnechea no presentó escrito alguno.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la competencia de este Tribunal para conocer y juzgar acerca de la procedencia de la causal de desafiliación contemplada en el artículo 84 literal h) del texto vigente del Reglamento de la ANFP (en adelante, el “Reglamento”), que afectaría al Club Barnechea, emana del artículo 85 del mismo cuerpo normativo, que señala que *“Tratándose de las causales establecidas en los literales g) y h) del artículo precedente, la competencia del Tribunal de Disciplina abarcará todas las sanciones previstas en dicho literal.”*

**SEGUNDO:** Que, asimismo, se debe tener presente la disposición estatutaria contenida en el artículo 29° de los Estatutos de la Corporación, el cual dispone que *“La Primera Sala tendrá competencia para conocer, juzgar y sancionar, en la forma y condiciones establecidas en el Código de Procedimiento y Penalidades, ya sea en única o primera instancia, las infracciones a los Estatutos, Reglamentos y Bases de las competencias que cometan las siguientes personas: a) Los clubes asociados;[...]”*. Esta misma disposición es recogida por el artículo 46° del Reglamento.

Lo anterior significa que este Tribunal, como órgano jurisdiccional, debe ceñirse estrictamente a la normativa que le es dada por el estamento legislador, no pudiendo hacer interpretaciones análogas ni extensivas de las normas que rigen la Corporación, salvo que, también por vía normativa, eventualmente se le conceda esa facultad. El Tribunal de Disciplina no falla, ni puede hacerlo, conforme a la conciencia de sus integrantes. Dicho de otra manera, está facultado para apreciar la prueba rendida en conciencia, pero debe sentenciar conforme a derecho, so pena de caer el Tribunal mismo en infracción reglamentaria.

**TERCERO:** Que también es útil consignar lo invariablemente sostenido en sentencias anteriores, en cuanto a que el Tribunal de Disciplina de la ANFP es el órgano jurisdiccional llamado por los Estatutos de la Corporación a aplicar la reglamentación que le viene dada por el órgano legislador de la institucionalidad; esto es, el Consejo de Presidentes de Clubes,

normativa que se encuentra ajustada a las prerrogativas y facultades propias y legales de las Corporaciones de Derecho Privado que no persiguen fines de lucro.

Dentro de este mandato dado por los Estatutos, este Tribunal impone, cuando corresponde, cumplido el procedimiento y luego de apreciar la prueba en conciencia, las sanciones que le vienen dadas, algunas reguladas con una escala de posibles penas aplicables y en otros casos establece una sanción única, sin posibilidad de graduarlas por parte del sentenciador.

**CUARTO:** Que, como primera cuestión, este Tribunal debe avocarse a analizar la **excepción de cosa juzgada** que ha interpuesto Barnechea, fundada en que el hecho denunciado ya habría sido resuelto por los órganos establecidos en el Reglamento de Licencias de Clubes, es decir, por el Órgano de Primera Instancia (OPI) y por la Instancia de Apelación (IA). Según el club Barnechea, la denuncia de autos hace referencia a incumplimientos que significaron la suspensión de la licencia del Club -no alude a ninguna otra situación-, lo cual ya ha sido resuelto por los órganos de decisión respectivos. Por ende, afirma Barnechea, en caso de resolverse en este Tribunal el fondo de los hechos denunciados, se vería dos veces una misma situación, en dos órganos diferentes de la ANFP, el primero -y competente- sería la OPI y su Instancia de Apelación, mientras que una segunda sentencia sobre el mismo hecho provendría de este Tribunal Autónomo de Disciplina, lo cual no sería posible porque ya existe una resolución firme y ejecutoriada sobre la materia.

Los requisitos normativos y alcances de esta excepción se encuentran contenidos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que consagra la denominada *triple identidad*:

*“Art. 177. La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya:*

*1° Identidad legal de personas;*

*2° Identidad de la cosa pedida; y*

*3° Identidad de la causa de pedir.*



*Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.”*

Corresponde, en consecuencia, analizar si las partes intervinientes en uno y otro proceso son las mismas y si existe coincidencia entre las materias conocidas y resueltas por los órganos establecidos en el Reglamento de Licencias de Clubes y las materias que se conocen y se deben resolver en la presente causa. Específicamente, se debe determinar si hay correspondencia en la cosa pedida y en la causa de pedir de ambos procedimientos.

Para efectos de dicho análisis, este Tribunal considera relevantes los siguientes documentos acompañados al proceso:

- Resolución OPI N° 19-23 dictada por el Órgano de Primera Instancia con fecha 26 de octubre de 2023, que aprueba la Licencia de clubes para el año 2024 al club Barnechea, indicando que dicho club deberá entregar el documento “F.1 Declaración jurada de deudas vencidas” antes del 15 de noviembre del 2023, acreditando los pagos respectivos. Agrega que, en caso de no presentar dicho documento, el club será sancionado con la retención del 20% de los derechos económicos por cada mes de incumplimiento.
- Resolución OPI 02-24 dictada por el Órgano de Primera Instancia con fecha 3 de junio de 2024, que deja constancia que se realizó la retención de derechos económicos de Barnechea por incumplimiento del requisito F.1 y determina que, en atención a que el Club posteriormente regularizó la situación vía convenios, se libera la retención realizada por la ANFP. No obstante, el Club deberá comunicar periódicamente el cumplimiento y estado de dichos convenios ante el pago de cada cuota. En caso de incumplimiento, el OPI suspenderá la licencia.
- Resolución OPI N° 03-24 dictada por el Órgano de Primera Instancia con fecha 10 de julio de 2024, en la que señala que Barnechea no dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución OPI 02-24, ya que no acreditó el correcto pago de cada uno de los convenios con la Tesorería General de la República, por lo cual

decreta la suspensión de la Licencia de clubes para la actual temporada 2024, debido a los incumplimientos al requisito “F.1 Declaración de deudas vencidas”.

- Resolución IA 0124 dictada por la Instancia de Apelación con fecha 26 de julio de 2024, que señala que no existe medio probatorio que dé cuenta del pago y/o cumplimiento por parte de Barnechea del convenio vigente con la Tesorería General de la República, respecto de los impuestos mensuales adeudados por el club, lo cual confirma el incumplimiento a la declaración de deudas vencidas, por lo que confirma la sentencia de primera instancia y mantiene la suspensión de la licencia de Clubes 2024 de Barnechea.

Tal documentación permite constatar, en primer lugar, que los trámites y procesos seguidos ante la OPI y la IA involucraron a la ANFP y al club Barnechea, sin intervención de los clubes que son parte en el presente procedimiento (Curicó, San Felipe y San Luis), por lo cual no se cumple el primer requisito de “*identidad legal de personas*”.

Asimismo, dichos antecedentes permiten dar por establecido que, en cuanto a la *causa de pedir*, la OPI y la IA han conocido y resuelto las infracciones que el club Barnechea ha cometido en relación con lo dispuesto en el Reglamento de Licencia de Clubes. En la presente causa, en cambio, el fundamento de la denuncia es una infracción al Reglamento de la ANFP. Luego, no se verifica la identidad de la causa de pedir.

Finalmente, en relación con la *cosa pedida*, a la OPI y la IA se les ha requerido aplicar las sanciones previstas en el artículo 16.2 del Reglamento de Licencia de Clubes, consistente en la suspensión de la licencia otorgada al denunciado. A diferencia de ello, en el caso sub lite se solicita que se aplique la sanción de desafiliación prevista en el artículo 84 letra h) del Reglamento de la ANFP.

El análisis realizado en los párrafos precedentes deja en evidencia que no se verifica ninguno de los tres requisitos necesarios para acoger la excepción de cosa juzgada interpuesta por el club denunciado, por cuanto no hay identidad en las personas, en la cosa pedida ni en la causa de pedir, lo cual habrá de conducir al rechazo de la excepción de cosa juzgada, como se indicará en lo Resolutivo de esta sentencia.

Por otro lado, el Tribunal considera importante, en esta parte de la sentencia, dejar establecido, también, que si bien tanto en el proceso seguido ante la OPI y la IA como en la presente causa se busca sancionar el incumplimiento a los acuerdos de una licencia otorgada con condiciones, se trata de i) sanciones distintas, ii) basadas en estatutos normativos diferentes; y, iii) aplicadas por órganos jurisdiccionales diversos.

**QUINTO:** Que la denuncia que origina este proceso solicita la desafiliación del club Barnechea en base a lo dispuesto en el artículo 84 letra h) del Reglamento de la ANFP, cuyo tenor es el siguiente:

*“Las siguientes conductas, tendrán las sanciones que para cada una de ellas se indican, incluyendo la desafiliación, según corresponda.*

*h) **Será causal de desafiliación** haber sido cancelada la licencia de clubes o haber incurrido en incumplimiento reiterado de las obligaciones correspondientes al Reglamento de Licencia de Clubes, cuando tales incumplimientos correspondan a no entregar información financiera o legal requerida en el Reglamento de Licencia de Clubes, **incumplimiento de los acuerdos establecidos en una Licencia otorgada con condiciones, otorgamiento de información falsa u ocultamiento de información relativa a algún requisito para la obtención de la referida licencia.***

*Se entenderá por incumplimiento reiterado, cuando un club haya sido sancionado anteriormente en, al menos, dos oportunidades en el período de doce meses anteriores a la presentación de la denuncia, por los órganos de decisión en conformidad al Reglamento de Licencia de Clubes.” (énfasis añadido).*

**SEXTO:** Que, el análisis del artículo 84 letra h) del Reglamento de la ANFP, transcrito en el Considerando precedente, en relación con los antecedentes y pruebas existentes en el

proceso, lleva a este Tribunal a concluir que en el caso del club Barnechea se han verificado los supuestos que se exigen para aplicar a su respecto la sanción de desafiliación. En efecto:

- 6.1 La Resolución OPI N° 19-23, de fecha 26 de octubre de 2023, acredita que dicho órgano concedió al club Barnechea una licencia de clubes para la temporada 2024 que estaba sujeta al cumplimiento de ciertas exigencias, una de ellas relacionada con **“F.1 Declaración jurada de deudas vencidas”**, respecto de la cual la OPI estableció lo siguiente: **“El club deberá dar cumplimiento a este requisito antes del 15 de noviembre del 2023, acreditando los certificados de pagos respectivos. En caso de NO presentar dicho documento será sancionado con la retención del 20% de los derechos económicos por cada mes de incumplimiento.”**
- 6.2 Además del tenor literal de la licencia otorgada, que indica que fue concedida bajo cierta condición, también se encuentra acreditado -mediante las resoluciones 03-24 de la OPI y 0124 de la IA, ambas de 2024- que los órganos con competencia en materia de otorgamiento de Licencias de clubes han considerado que a Barnechea le fue otorgada su licencia para la temporada 2024 bajo cierta condición (la de acreditar el pago de las deudas con la Tesorería General de la República), puesto que han aplicado a dicho club la sanción del art. 16.2 letra b) del Reglamento de Licencia de Clubes, que sólo puede ser impuesta cuando una licencia ha sido otorgada bajo condición. En efecto, esta norma consagra la siguiente sanción: **“b) Suspensión o retiro temporal de la Licencia; por no cumplir los acuerdos establecidos de una Licencia otorgada con condiciones.”**
- 6.3 Establecido, entonces, que al club Barnechea le fue otorgada su licencia del año 2024 sujeta a una condición, es necesario determinar si se produjo el incumplimiento de los acuerdos bajo los cuales le fue otorgada condicionalmente dicha licencia, puesto que la sanción de desafiliación contemplada en el art. 84 literal H) del Reglamento de la ANFP procede ante el **“incumplimiento de los acuerdos establecidos en una Licencia otorgada con condiciones”**.

6.4 Mediante oficios respuesta de fechas 14 de agosto y 2 de septiembre de 2024, el Órgano de Primera Instancia de Licencia de Clubes informó a este Tribunal Autónomo de Disciplina que el club Barnechea incurrió en incumplimientos en relación con la Licencia que le fue otorgada por la Resolución OPI N° 19-23, de fecha 26 de octubre de 2023. Concretamente, las respuestas que constan en este expediente informaron lo siguiente:

(a) *“en el mes de noviembre del año 2023, el club nuevamente no acreditó el pago de los convenios pactado con la Tesorería General de la República, teniendo como consecuencia la aplicación de sanción por parte del Órgano de Primera Instancia, según resolución OPI N°19-23 del 26 de octubre 2023, reteniéndole el 20% de los derechos de TV durante los meses de diciembre 2023 a abril 2024, por un total de \$117.066.462.”*

(b) *“El Órgano de Primera Instancia en su resolución OPI N°02-24 con fecha 3 de junio de 2024, resolvió liberar las retenciones realizadas, no obstante, el club debía comunicar periódicamente el cumplimiento y estado de dichos convenios ante el pago de cada cuota. En caso de detectarse incumplimiento el Órgano de Primera Instancia, aplicaría la suspensión de la Licencia otorgada previamente.”*

(c) *“el mes de julio del 2024, el club no acreditó el correcto cumplimiento y estado de pago de los impuestos y convenios pactados con la Tesorería General de República. En consecuencia, el Órgano de Primera Instancia en resolución N°03-24, del día 10 de julio del 2024, en la cual se suspende la Licencia de Clubes para la actual temporada, debido a los incumplimientos al requisito F.1 Declaración de Deudas Vencidas, del artículo 21Criterios Financieros, del Reglamento de Licencia de Clubes, lo cual fue ratificado por la Instancia de apelación, en resolución 01-24, el día 26 de julio del 2024.”*

6.5 Los incumplimientos informados por la OPI, mediante sus respuestas de fechas 14 de agosto y 2 de septiembre de 2024, fueron puestos en conocimiento de los denunciantes y del denunciado, sin que éste haya contradicho u objetado la

información proporcionada por la OPI, que daba cuenta circunstanciada de los incumplimientos en que el club Barnechea incurrió con respecto a la condición y/o exigencia bajo la cual le había sido otorgada su licencia de clubes para el año 2024.

- 6.6 Cabe señalar, además, que en la contestación del club Barnechea a la denuncia formulada en su contra, éste reconoció haber incurrido en incumplimientos en relación con las exigencias contenidas en la licencia que le fue otorgada para el presente año 2024. Así, indica que *“desde diciembre de 2023 hasta abril del año 2024 nuestra representada dejó sin efecto el pago de los convenios con la Tesorería General de la República. Debido a lo anterior, desde diciembre de 2023 hasta abril de 2024 se retuvo el 20% de los derechos económicos de CLUB DEPORTIVO BARNECHEA.”* Añade también que: *“En el mes de mayo de 2024, el CLUB DEPORTIVO BARNECHEA fue citado por el Órgano de Primera Instancia de la ANFP con el propósito de que nuestra representada informara el estado actual de los convenios y los motivos de su falta de pago. En dicha oportunidad, el presidente de CLUB DEPORTES BARNECHEA, Sr. ARMANDO CORDERO, explicó al Órgano de Primera Instancia de la ANFP los motivos del no pago de los convenios y solicitó que no se retuviera el 20% de los recursos financieros del Club, toda vez que dicho dinero era esencial para cumplir con sus obligaciones tributarias.*

En consecuencia, para este Tribunal se encuentra acreditado que la licencia del club Barnechea, correspondiente a la Temporada 2024, le fue otorgada bajo condición y que dicha condición no fue cumplida por el club denunciado, por lo cual se verifican los requisitos para aplicarle la sanción de desafiliación consagrada en el art. 84 literal h) del Reglamento de la ANFP, conforme se señala en lo Resolutivo de esta sentencia.

**SÉPTIMO:** Que, con respecto a las defensas planteadas por el club denunciado, ninguna de ellas es procedente ni tiene, en concepto de este Tribunal, mérito para desvirtuar los hechos denunciados ni para evitar la aplicación de las sanciones que la normativa consagra para estos casos, según se pasa a analizar.

7.1 La contestación de Barnechea expone que, luego de haber incurrido en incumplimientos a los Convenios suscritos con la Tesorería General de la República, habría llegado a nuevos acuerdos de pago con dicha institución, por lo cual la OPI y la IA debieron haber dado por cumplidas las exigencias y condiciones que afectaban a su licencia. Cuestiona, en consecuencia, la Resolución OPI N° 03-24, de fecha 10 de julio de 2024, que suspendió la licencia del Club denunciado y la Resolución IA 0124 de fecha 26 de julio de 2024, por la cual la Instancia de Apelación confirmó la sentencia de primera instancia.

Para este Tribunal, no son atendibles ni procedentes los cuestionamientos que Barnechea formula a las Resoluciones dictadas por los órganos competentes en materia de licencia de clubes (resolución del órgano de Primera Instancia y de la Instancia de Apelación) que consideraron incumplidas e impagas las deudas que el club denunciado mantenía con la Tesorería General de la República y, en consecuencia, impusieron la sanción de suspensión de la licencia del club Barnechea.

En efecto, no le corresponde a este Tribunal calificar, revisar ni efectuar valoraciones de ningún tipo acerca de las Resoluciones ejecutoriadas adoptadas, en uso de sus exclusivas facultades, por la OPI y por la IA, toda vez que el Reglamento de Licencia de Clubes -que regula el sistema nacional para el otorgamiento de licencias por parte de la ANFP a los clubes- fue aprobado por la unanimidad de los clubes asociados en la Sesión Extraordinaria del Consejo de Presidentes de Clubes de fecha 6 de junio de 2017. Este Reglamento cumple, además, con todas las directrices que, en materia de licencias de clubes, han sido exigidas por la FIFA y la CONMEBOL a las Federaciones asociadas. En el apartado 11. del citado Reglamento se establecen y regulan sus Órganos de Decisión, contemplando sus nombramientos, independencia, composición, inhabilidades, facultades, funcionamiento, etc.

Cabe concluir, por ende, que la OPI y la IA son estamentos jurisdiccionales de la ANFP, con competencias precisas y específicas, autónomas e independientes de este Tribunal, motivo por el cual no corresponde que el Tribunal de Disciplina revise, evalúe el mérito y, mucho menos, modifique o desconozca las decisiones adoptadas

por la OPI y por la IA. Más aún cuando dichas decisiones se encuentran ejecutoriadas por haberse agotado los recursos previstos a su respecto y no haberse ejercido por el Club Barnechea ninguna otra acción que tendiera a invalidar o revertir lo resuelto por los órganos jurisdiccionales que tienen competencia en materia de otorgamiento de licencias de clubes.

No puede dejar de mencionarse, además, que la resolución que ahora se cuestiona por Barnechea fue dictada por los órganos a los cuales la misma defensa del Club Barnechea le asigna y reconoce competencia para dirimir sobre la materia. En efecto, al plantear la excepción de cosa juzgada, indica que la suspensión de la licencia del Club Barnechea *“ya ha sido resuelto por los órganos de decisión respectivos..., y se vería dos veces una misma situación, en dos órganos de la ANFP, el primero, y el competente, la OPI y su instancia de apelación. Pero no se puede analizar nuevamente un mismo hecho, licencia de clubes, por otro órgano, lo que hace que se debiese rechazar ya que existe una resolución firme y ejecutoriada.”*

Este Tribunal coincide con la defensa del club Barnechea en cuanto a que las determinaciones que inciden en las licencias de clubes, trátense de su otorgamiento, suspensión y/o cancelación, deben ser adoptadas por los órganos a los que el Reglamento de Licencia de Clubes les asigna tales labores (la OPI y la IA). Esto es particularmente aplicable a las sanciones que el artículo 16.2 de dicho Reglamento establece para el caso que un club incurra en infracciones a esa normativa, como son las sanciones de: (a) retención de los derechos económicos; (b) suspensión o retiro temporal de la Licencia; y (c) cancelación de una Licencia obtenida. En todas esas materias, la OPI y la IA son órganos soberanos para resolver de la manera que la normativa se lo permite y en conformidad al mérito de los antecedentes que se les presentan.

En consecuencia, es improcedente que este Tribunal Autónomo de Disciplina revise el mérito, validez u oportunidad de las sanciones que la OPI y la IA le aplicaron al club Barnechea. Por lo demás, en el mismo sentido se pronunció este Tribunal en la sentencia de fecha 27 de agosto de 2024, dictada en causa rol 80-24 seguida en



contra del club Barnechea. De tal modo que han de tenerse por válidas y definitivas las determinaciones de la OPI y la IA en cuanto a que la licencia del club Barnechea le fue otorgada con condiciones y que éstas no fueron cumplidas por el club denunciado al no haber acreditado el completo y oportuno pago de los convenios suscritos con la Tesorería General de la República.

- 7.2 El club Barnechea ha planteado también, a modo de defensa, que previo al fallo de la IA, habría cumplido las condiciones financieras correspondientes a su licencia y que *“a pesar de que CLUB DEPORTES BARNECHEA presentó al Área de Control Financiero de la ANFP y a la Instancia de Apelación los documentos relativos al primer y segundo convenio de pago suscrito con la Tesorería General de la República, la ANFP consideró que nuestra representada no habría acreditado el pago y/o cumplimiento de los convenios vigentes con Tesorería General de la República.”*

Se refiere, en concreto, a los documentos que darían cuenta del cumplimiento del primer y segundo convenio de pago suscritos por Barnechea con la Tesorería General de la República (aprobados por el ente fiscal mediante Resolución N° 206 y Resolución N° 393). Sostiene que *“En relación con el primer convenio de pago, esta parte presentó al Área de Control Financiero de la ANFP la Resolución N° 206 y los comprobantes de pago de las cuotas correspondientes al mes de mayo, junio y julio. Con respecto al segundo convenio de pago, CLUB DEPORTES BARNECHEA presentó la Resolución N° 393 y los respectivos cupones de pago.”* Agrega que: *“la Instancia de Apelación no tuvo en cuenta ninguno de los antecedentes acompañados por CLUB DEPORTES BARNECHEA que acreditaban fehacientemente el pago y cumplimiento de los dos convenios de pago suscritos con la Tesorería General de la República.”*

Cabe señalar que dichas afirmaciones no se avienen con los antecedentes allegados al proceso, en los que consta que el Club Barnechea, luego de haber incumplido anteriores Convenios de Pago acordados con la Tesorería General de la República (convenio N° 877, de fecha 29 de agosto de 2023, y N°895 de fecha 1° de septiembre

de 2023), lo cual generó sanciones por parte de la OPI, presentó ante ésta un primer convenio de pago con la Tesorería General de la República, contenido en la Resolución N° 206, “activado” el día 21 de marzo de 2024, por el cual se obligó a pagar 36 cuotas mensuales de \$ 17.882.737, cada una de ellas. Es útil consignar que las cuotas de este Convenio, correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2024 fueron efectiva y oportunamente pagadas por el Club Barnechea, situación así asumida y aceptada por la OPI. De tal modo que la suscripción de este Convenio -N° 206-, sólo debe considerarse para efectos de contexto.

Posteriormente, a instancias del club Barnechea, la Tesorería General de la República **generó**, el día 21 de julio de 2024, un segundo Convenio de Pago por las otras deudas impositivas que el Club Barnechea no pagó en su momento. Este proyecto de Convenio de Pago se plasmó en la Resolución N° 393, por un monto total de \$ 619.000.000, pero él recién fue **activado** por el Club Barnechea el día 30 de julio de 2024, al momento de pagar la denominada “cuota pie” del Convenio.

Como se observa, se encuentra acreditado que al momento de suspenderse la Licencia del Club Barnechea por la OPI, por Resolución de fecha 10 de julio de 2024, existían deudas vencidas de dicho club con la Tesorería General de la República, toda vez que el Convenio de Pago contenido en la Resolución N° 393 fue “generado” once días después; esto es, el día 21 de julio de 2024. Por su parte, cuando la IA confirmó la suspensión de la Licencia del Club Barnechea, por Resolución de fecha 26 de julio de 2024, el aludido Convenio de Pago aún no estaba “activado”, por cuanto adquirió ese status el día 30 de julio de 2024, al momento de pagar el Club Barnechea la denominada “cuota pie”. Es más, el pago real y efectivo de la primera cuota sólo fue acreditado el día 1° de agosto de 2023, es decir, seis días después de la Resolución de la IA, por lo que queda claro que ante ese órgano de segunda instancia no se acreditó pago alguno respecto del Convenio de Pago N° 393.

Como se puede apreciar, no es procedente la alegación o defensa del Club Barnechea, en orden a que las resoluciones de la OPI y de la IA serían incorrectas, pues no corresponde a este Tribunal Autónomo de Disciplina revisar, modificar ni

revocar lo que han dispuesto los órganos competentes en materia de licencia de clubes.

**OCTAVO:** Que, a mayor abundamiento, cabe mencionar que los antecedentes del proceso indican que el club Barnechea ha presentado frecuentes y reiterados incumplimientos, retrasos y/o postergaciones en cuanto al pago de sus tributos, distintos a los que motivaron las decisiones de la OPI y la denuncia de estos autos, conforme se concluye de los sucesivos convenios que suscribió para regularizar deudas vencidas y, de manera muy relevante, de lo informado por la auditora Deloitte en el contexto de sus labores de revisión del comportamiento financiero de los clubes asociados a la ANFP. En efecto:

- 8.1 La OPI ha indicado que *“Para el proceso obtención de la licencia para el año 2023, el Órgano de Primera Instancia, en su resolución N°018-22 del 27 de octubre de 2022, resolvió dejar pendiente la aprobación de la Licencia de Clubes, ya que, (1) el club Barnechea no acreditó el pago o convenio con la TGR, respecto a los impuestos mensuales de diciembre 2021 y los meses de enero a julio 2022, (2) El club mantenía pendiente el pago de diferencial respecto al plan de salud del jugador Robert Moewes y (3) el club mantenía pendiente el pago de cuota del finiquito del jugador Byron Nieto.”*
- 8.2 Asimismo, la OPI informó a este Tribunal que: *“El 1 de diciembre 2022, la Instancia de Apelación, en su resolución 01-22, resolvió aprobar la Licencia de Clubes, ya que el club acreditó el cumplimiento de las deudas con los señores Robert Moewes y Byron Nieto. Quedando pendiente presentar los pagos pendientes o convenios activados con la TGR antes del 15 de enero del 2023, en el caso de no presentar dicha información sería sancionado con la retención del 20% de sus derechos económicos por cada mes de incumplimiento o retraso.”*
- 8.3 La OPI también dio cuenta que: *“El club, luego de presentar un convenio con la Tesorería General de la República respecto a los impuestos mensuales de diciembre 2021 y los meses de enero a julio 2022, en marzo 2023 incumplió en el pago de las*

*cuotas pactadas, adicionando el no pago de los impuestos correspondientes a los meses de junio a septiembre del 2022. Dado lo anterior, los Órgano de Primera instancia y Apelación de Licencia de Clubes, resolvieron aplicar una sanción correspondiente a la retención del 20% de los derechos de TV, la cual fue aplicada durante los meses de mayo a septiembre 2023 por un total de \$114.394.316.”*

- 8.4 Se ha informado, asimismo, que *“Al momento de la resolución OPI N°19-23, emitida con fecha 26 de octubre de 2023, el club Barnechea no había acreditado el comprobante de pago del Formulario 29 correspondiente al mes de septiembre y como práctica continua nuevamente presentó convenios con la Tesorería General de la República, incluyendo los impuestos adeudados de diciembre 2021, enero a septiembre 2022, según resolución TGR N°877 por un monto proyectado de \$658.234.463 y resolución TGR N°895 por \$210.252.309.”*
- 8.5 En el mismo sentido, la OPI indicó que *“en el mes de noviembre del año 2023, el club nuevamente no acreditó el pago de los convenios pactados con la Tesorería General de la República, teniendo como consecuencia la aplicación de sanción por parte del Órgano de Primera Instancia, según resolución OPI N°19-23 del 26 de octubre 2023, reteniéndole el 20% de los derechos de TV durante los meses de diciembre 2023 a abril 2024, por un total de \$117.066.462.”*
- 8.6 Finalmente, la OPI ha remitido a este Tribunal un informe de la empresa auditora Deloitte, de fecha 30 agosto de 2024, desarrollado en base a *“los procedimientos y requerimientos mensuales establecidos por la Unidad de Control Financiero, y definidos en el contrato entre Deloitte y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), firmado el 31 de enero de 2024”*, el que da cuenta de los *“resultados obtenidos durante la revisión mensual del proceso de declaración y pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) realizado por Deloitte al Club Deportivo Barnechea SADP”*, indicando que *“se ha llevado a cabo una revisión más exhaustiva de la deuda por IVA y los compromisos fiscales o acuerdos de pago que el Club Deportivo Barnechea pudiese haber contraído con la Tesorería General de la República (TGR)”*. En este informe se constata que:

- Entre los meses de julio de 2023 y julio de 2024, *“el Club Deportes Barnechea subió documentación en forma tardía al portal. Lo (que) implica un rechazo en la revisión.”*
- *“En los últimos 12 meses existen nueve F29 que no han sido pagados. Usualmente ocurre cuando el IVA débito supera los 18 millones de pesos.”*
- *“se pudieron identificar los incumplimientos en el pago de IVA, declaraciones y pagos fuera de plazo, revisión de convenios de pagos vigentes y liquidación de facturas.”*
- *“En Carpeta tributaria al 23 de agosto de 2024, se identifica que la institución mantiene IVA’s sin pago en 12 meses”.*
- *“Adicionalmente notamos que, gran parte de los F29 de los años 2022, 2023 y 2024 fueron declarados recientemente el (11-julio-2024), esto fue solo la presentación de la declaración y no se evidenció el pago de éstos.”*
- *“Certificado de Deuda Fiscal, en este se evidencia que el club mantiene deudas fiscales por \$1.547.907.947. Desde el año 2016 a la fecha. Este monto se divide en deudas por IVA, Laborales y Renta.”*

Resulta de suyo importante dejar constancia que la información proveniente de la OPI y el informe de Deloitte, referidos precedentemente, fueron puestos en conocimiento de las partes del proceso y ninguno de estos antecedentes fue objetado, desvirtuado ni controvertido por el club Barnechea.

Si bien tales incumplimientos en el pago de tributos son distintos de aquellos que motivaron la suspensión de la licencia del club Barnechea por parte de la OPI y de la IA y tampoco fueron mencionados en la denuncia materia de esta causa, este Tribunal considera relevante aludir a ellos, en tanto evidencian que los incumplimientos a las condiciones con que fue otorgada la licencia 2024 a dicho club no son aislados ni obedecen a una situación excepcional o transitoria, sino que llevan a concluir que Barnechea desatiende habitualmente sus deberes tributarios, lo cual va en desmedro de las condiciones de

igualdad y de *fair play financiero* con respecto a los demás clubes que disputan el Campeonato Nacional Primera B y que sí destinan parte de sus recursos a pagar los tributos respectivos.

**NOVENO:** Que, además del artículo 84 literal h) del Reglamento de la ANFP, que prescribe que *“Será causal de desafiliación(...) el incumplimiento de los acuerdos establecidos en una Licencia otorgada con condiciones”*, cabe mencionar las siguientes disposiciones que resultan aplicables para la resolución del presente caso:

- 9.1 El artículo 81 literal d) del Reglamento de la ANFP, que señala que *“La calidad de asociado se pierde: d) Por desafiliación.”*
- 9.2 El artículo 81 inciso final del Reglamento de la ANFP, que dispone que: *“La pérdida de la calidad de afiliado no libera al club de sus obligaciones financieras y económicas para con la Asociación o para con los otros miembros de ésta. En todo caso, la pérdida suprime de inmediato todos los derechos del club afectado en el patrimonio de la Asociación.”*
- 9.3 El artículo 84 inciso final del Reglamento de la ANFP, que señala que *“En el caso del artículo 85 inciso cuarto, o en caso de que el Tribunal considere que los hechos no reúnen copulativamente los caracteres de gravedad y reiteración, la infracción será multa desde mil unidades de fomento hasta dos mil unidades de fomento.”*
- 9.4 El artículo 87° de las Bases del Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2024, que regula los efectos por sanciones de desafiliación o expulsión de un club de la siguiente manera: *“En el evento que durante el desarrollo del Campeonato un Club fuere sancionado con la pérdida de la categoría, expulsión o desafiliación, se entenderá, para todos los efectos, como el último de la tabla de posiciones al término del Campeonato, contabilizándose todos los partidos que hubiere disputado o que le restare por disputar, como perdidos por un marcador de 3x0, salvo que dicho equipo rival hubiere obtenido un triunfo por una diferencia mayor.”*

9.5 Finalmente, el artículo 85 inciso final del Reglamento de la ANFP, que señala que:  
*“En cualquier caso, la desafiliación implica la pérdida de la calidad de miembro de la Asociación y el club afectado no podrá volver a incorporarse a ella, sino hasta haber obtenido deportivamente su ascenso a la última división del fútbol profesional, siempre que en dicha oportunidad cumpla con los requisitos de afiliación dispuestos en los Estatutos de la Asociación.”*

**DÉCIMO:** Que, en consonancia con lo expuesto en el Considerando Noveno precedente, este Tribunal está compelido a aplicar las sanciones que el legislador -Consejo de Presidentes de Clubes- ha dispuesto para el caso que un club incurra en una causal de desafiliación, por lo que una vez arribado a la convicción de que ha existido la infracción reglamentaria que amerita dicha sanción, corresponde declarar dicha desafiliación.

Si bien el inciso final del artículo 84 del Reglamento de la ANFP contempla la posibilidad de sustituir la sanción de desafiliación por una multa, que puede fluctuar entre mil y dos mil unidades de fomento, ello puede ocurrir cuando *el Tribunal considere que los hechos no reúnen copulativamente los caracteres de gravedad y reiteración*. En este caso, y conforme se ha expuesto en el Considerando Octavo, el club Barnechea presentó incumplimientos en materia tributaria que se remontan al proceso de obtención de la licencia para el año 2023 y otros que se han seguido verificando hasta fechas recientes, según da cuenta el informe de Deloitte, y que, incluso, se siguen verificando, toda vez que no existen antecedentes en autos que algunos de los graves incumplimientos que da cuenta el informe de Deloitte hayan sido solucionados. Además, en lo que respecta propiamente a los incumplimientos de las condiciones con que fue otorgada la Licencia del club Barnechea de la temporada 2024, que motiva la denuncia sub lite, se encuentra acreditado en el proceso -mediante la certificación de la OPI de fecha 2 de septiembre del 2024- que tales incumplimientos fueron reiterados y que dieron lugar a las siguientes sanciones de parte de los Órganos con competencia en materia de licencia de clubes:

*“1) Por incumplimiento al requisito F.1 Declaración de deudas vencidas, se aplica retención del 20 % de los derechos de TV desde diciembre 2023*

*hasta abril 2024, según resolución OPI N° 19-23 del 26 de octubre del 2023.*

*2) Por incumplimiento al requisito F.1 Declaración de deudas vencidas, se aplica suspensión de la Licencia de Clubes, según resolución OPI N°03-24 del 10 de julio del 2024.*

*3) Se ratifica la suspensión de la Licencia de Clubes, por mantener incumplimiento al requisito F.1 Declaración de deudas vencidas, según resolución IA N°01-24 del 26 de julio del 2024.”*

El hecho que el club Barnechea haya sido sancionado de la manera que se indica en el párrafo precedente, debe llevar a concluir que el denunciado ha incurrido en un “incumplimiento reiterado”, por cuanto el artículo 84 literal h) inciso segundo del Reglamento de la ANFP señala que: *“Se entenderá por **incumplimiento reiterado**, cuando un club haya sido sancionado anteriormente en, al menos, dos oportunidades en el período de doce meses anteriores a la presentación de la denuncia, por los órganos de decisión en conformidad al Reglamento de Licencia de Clubes.”*

Asimismo, este Tribunal considera que los incumplimientos en que ha incurrido Barnechea revisten el carácter de graves, según se analizó en el Considerando Octavo, por cuanto atentan contra las condiciones de igualdad y de *fair play financiero* que deben imperar en toda competencia de fútbol profesional. Al respecto, se tiene presente que los restantes quince participantes del Campeonato de Primera B, con mayor o menor esfuerzo, cumplen con todas las exigencias y cargas financieras, sean éstas legales o reglamentarias, muchas veces en desmedro de sus presupuestos y posibilidades deportivas, lo que, sin duda alguna, redundaría en una ilegítima ventaja deportiva para el club que evade algunas o muchas de estas cargas financieras.

Siendo este un Tribunal disciplinario/deportivo no puede dejar de ponderar y considerar que los reiterados incumplimientos, todos ya referidos, constituyen, o al menos pueden constituir, una ilegítima ventaja deportiva y una diferencia entre las condiciones de participación en el Torneo.



En consecuencia, revistiendo los incumplimientos del club Barnechea las características de graves y reiterados, no hay lugar para que este Tribunal pueda reemplazar la sanción de desafiliación por la de una multa, por no concurrir los requisitos que la normativa establece al efecto.

Por último, no es menos importante señalar que el denunciado, concurriendo con su voto, aprobó el Reglamento de la ANFP que entró en vigencia el 12 de junio de 2024, el cual contiene la norma en comento y con pleno conocimiento de ella realizó acciones contrarias a la misma.

**DECIMO PRIMERO:** Que, junto a la sanción de desafiliación, el ordenamiento normativo contiene disposiciones que establecen -en forma perentoria- los efectos que se siguen a la desafiliación de un club. Es así como el artículo 87° de las Bases del Campeonato Nacional de Primera B Temporada 2024, señala que: *“En el evento que durante el desarrollo del Campeonato un Club fuere sancionado con la pérdida de la categoría, expulsión o desafiliación, se entenderá, para todos los efectos, como el último de la tabla de posiciones al término del Campeonato, contabilizándose todos los partidos que hubiere disputado o que le restare por disputar, como perdidos por un marcador de 3x0, salvo que dicho equipo rival hubiere obtenido un triunfo por una diferencia mayor.”* Tales efectos habrán de ser declarados por este Tribunal en la parte resolutive de la presente sentencia.

**DECIMO SEGUNDO:** La facultad que tiene el Tribunal de apreciar la prueba en conciencia.

**SE RESUELVE:**

- I. Se rechaza la excepción perentoria de cosa juzgada interpuesta por el club Barnechea.
- II. Se hace lugar a la denuncia interpuesta en esta causa y se declara que:
  - 1) Se aplica al Club Barnechea la sanción de desafiliación de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, perdiendo dicho club la calidad de afiliado o asociado a esta

Corporación, por haber incumplido los acuerdos establecidos en una Licencia de clubes que le fue otorgada con condiciones, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 81 letra d) y 84 letra h) del Reglamento de la ANFP.

- 2) Se suprimen de inmediato todos los derechos que le corresponden al Club Barnechea en el patrimonio de la Asociación. No obstante, la pérdida de la calidad de afiliado no lo libera de sus obligaciones financieras y económicas para con la Asociación o para con los otros miembros de ésta.
- 3) Se entenderá, para todos los efectos, que el Club Barnechea ocupa el último lugar de la tabla de posiciones al término del Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2024, contabilizándose todos los partidos que hubiere disputado o que le restare por disputar, como perdidos por un marcador de 3x0, salvo que el equipo rival hubiere obtenido un triunfo por una diferencia mayor.

Fallo acordado por la mayoría de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, señores Exequiel Segall, Jorge Isbej, Santiago Hurtado y Franco Acchiardo y con el voto de minoría de los integrantes señores Simón Marín, Alejandro Musa y Carlos Aravena, quienes estuvieron por rechazar la denuncia interpuesta, por los siguientes motivos:

- 1° Estos sentenciadores concuerdan y hacen suyas las consideraciones del fallo de mayoría, en cuanto a que el club Barnechea ha incumplido en forma reiterada y grave las exigencias y obligaciones que contempla el Reglamento de Licencia de Clubes, por lo cual merece ser sancionado por tales incumplimientos.
- 2° Sin embargo, la desafiliación de un club miembro de la ANFP es una de las sanciones más drásticas que se contempla en la reglamentación del fútbol profesional chileno, en razón de lo cual su aplicación debe estar exenta de cualquier atisbo de duda y superar altos estándares de convicción del sentenciador.

3° En el caso concreto, los clubes San Felipe y Curicó -a los cuales se sumó posteriormente la ANFP y San Luis- han interpuesto una denuncia en contra del club Barnechea por haber incumplido los acuerdos establecidos en la Licencia de clubes 2024 que le fue otorgada con condiciones, solicitando que se aplique al club infractor la sanción de desafiliación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 literal h) del Reglamento de la ANFP.

4° La Licencia de Clubes para la Temporada 2024 fue concedida al club Barnechea con fecha 26 de octubre de 2023, mediante Resolución OPI N° 19-23, en la cual se contienen las condiciones bajo las cuales le fue otorgada. Por ende, las consecuencias y los castigos que acarrea el incumplimiento de dichas condiciones no pueden ser sino aquellas sanciones que se contemplaban en la normativa que estaba vigente a esa fecha. Tales sanciones son las previstas en el artículo 16.2 literal b) del Reglamento de Licencia de Clubes, el cual dispone lo siguiente:

*“16.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 16.1, se aplicarán las siguientes sanciones al solicitante que incurra en las infracciones que a continuación se indican:*

***b) Suspensión o retiro temporal de la Licencia; por no cumplir los acuerdos establecidos de una Licencia otorgada con condiciones. (...)***”

5° Por el contrario, a la fecha en que se otorgó la Licencia al club Barnechea (26 de octubre de 2023), no estaba vigente el artículo 84 literal h) del actual Reglamento de la ANFP, que consagra la sanción de desafiliación del club que incumpla los acuerdos establecidos en una licencia otorgada con condiciones, puesto que esta norma entró en vigencia como parte del nuevo Reglamento de la ANFP que fue aprobado en el Consejo Extraordinario de Presidentes efectuado con fecha 12 de junio de 2024. La norma del anterior Reglamento de la ANFP -vigente cuando se otorgó la Licencia 2024 a Barnechea- no contemplaba dicha desafiliación, razón por la cual los suscriptores del voto de minoría consideran que esta grave sanción no es aplicable a clubes -como Barnechea- que obtuvieron sus licencias durante el año

2023, toda vez que al fijársele ciertas condiciones para la licencia 2024, no era posible prever que en caso de incumplirlas sería desafiado de la ANFP. Más aún, los primeros incumplimientos del club Barnechea con respecto a los acuerdos establecidos en su Licencia 2024 tuvieron lugar a fines del año 2023 y comienzos del año 2024, es decir, cuando aún no existía la sanción de desafiliación como posible castigo para tales conductas.

6° Si bien se encuentra acreditado que el club Barnechea también incurrió en incumplimientos a los acuerdos contenidos en la Licencia 2024 después del 12 de junio de 2024 (fecha de entrada en vigencia de la sanción de desafiliación), lo cual cae bajo el amparo de la nueva normativa, los suscriptores del voto de minoría estiman que el nuevo estatuto sancionatorio no resulta aplicable al incumplimiento de condiciones que, al momento de ser fijadas, se regían por reglas y sanciones diversas.

7° Asimismo, se tiene en consideración que lo señalado en los dos numerales precedentes no implica dejar en la impunidad los graves y reiterados incumplimientos en los que ha incurrido el club denunciado, por cuanto los Órganos con competencia en materia de Licencia de Clubes (el “Órgano de Primera Instancia” y la “Instancia de Apelación”) sancionaron al club Barnechea con la “Suspensión Temporal de su licencia”, mediante resoluciones de fecha 10 y 26 de julio de 2024, respectivamente, lo cual derivó en que Barnechea no haya disputado -por causas que le son enteramente imputables- tres partidos del Campeonato Nacional de Primera B Temporada 2024 (contra los clubes Deportes Recoleta, Rangers de Talca y La Serena), a consecuencia de lo cual este Tribunal Autónomo de Disciplina le sancionó (en la causa rol 80-24), respecto de cada uno de esos tres partidos no jugados, con la pérdida de los puntos en disputa, más una multa de 500 Unidades de Fomento y la pérdida de quince puntos adicionales de aquellos que ya hubiere acumulado o de los que obtuviere en el futuro, en el campeonato actualmente en

disputa o en el que le suceda si no alcanzaren, aun cuando le corresponda participar en el torneo siguiente en otra división.

8° El integrante Señor Simón Marín considera, como razón adicional para fundar su rechazo a la denuncia, que el incumplimiento de Barnechea a los acuerdos establecidos en la Licencia que le fue otorgada con condiciones ya fue sancionado, de la forma que se detalla en el párrafo precedente, por lo cual una nueva sanción, esta vez la desafiliación, importaría aplicar un segundo castigo por ese mismo ilícito (incumplimiento de los acuerdos establecidos en una Licencia otorgada con condiciones), lo cual vulneraría el principio *non bis in ídem*, conforme al cual nadie puede ser sancionado dos veces por una misma conducta.

9° Así las cosas, quienes suscriben este voto de minoría consideran que corresponde rechazar la denuncia interpuesta en la presente causa.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.



**Simón Marín**

**Secretario Tribunal de Disciplina**

Notifíquese.

Rol: 78/24